



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil corbo

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA.—CIRCULAR

En virtud de Orden del Excmo. señor Ministro de Comercio, y mientras se estructura la organización de las compras de ganado, que quedarán exclusivamente a cargo de la Dirección general de Ganadería, este servicio se llevará a cabo autorizando a los diferentes Delegados de Intendencia militar y de los Consejos municipales para que realicen las compras de ganado en las zonas de producción, siempre de acuerdo con los Delegados de la Dirección general de Ganadería, a los precios fijados por el Ministerio de Agricultura, y para garantizar la conservación de los rebaños necesarios para el sostenimiento de núcleos matrices de la ganadería nacional.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.
Madrid, 7 de abril de 1937.—El Gobernador, Miguel Villalta.
(Núm. 414) (G.—198)

CIRCULAR

Se recuerda una vez más a todos los Ayuntamientos, y en particular a todos aquellos que aún no lo hubieran realizado, deben proceder con toda urgencia a constituir las Juntas Municipales Calificadoras de Expropiación de Fincas rústicas sin indemnización a favor del Estado, enviando a la Junta provincial Calificadora, Sagasta, 27, primero, las relaciones de aquellas personas naturales y sus cónyuges y las jurídicas que hayan intervenido en el movimiento insurreccional contra la República, según el Decreto de 7 de octubre de 1936 («Gaceta» del 8).

Acompañará a las relaciones personales que envíen las Juntas una hoja, según modelo que se publica, rellenando escrupulosamente todas sus casillas, sin omitir alguna, fundamentando debidamente la referida propuesta.
Madrid, 5 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Miguel Villalta.
(Núm. 415) (G.—199)

JUNTA PROVINCIAL DE

Don

AYUNTAMIENTO DE

DENOMINACION		Número en el R. de la P.	EXTENSION SUPERFICIAL EN Ha. (1)					EDIFICACIONES (2)		Observaciones
Del pago	De la finca							Total	Rurales	

(1) Se hará constar, lo más aproximadamente posible, la extensión de cultivos de tierra calma o blanca, olivar, viñedo, arbolado, pasto, encinas, monte alto y bajo, erial, regadío extensivo, arrozal, frutales, horticolas, etc.
(2) Se consignará si las construcciones son las corrientes en una explotación agrícola y pecuaria y si tienen molino de aceite, fábricas de conservas, lago, bodega, etc.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

La Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete estableció un régimen especial en la prestación del servicio militar, al que podían acogerse los españoles residentes fuera del continente europeo y de los territorios de Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto, las zonas de Protectorado español y francés en Marruecos, la de Tánger y las plazas y territorios de dominio o influencia de España en Africa.

Posteriormente, la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, ampliaba los beneficios de aquella a los españoles residentes en algunos de los países del continente europeo, o en Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto y zonas de Tánger y del Protectorado francés en Marruecos.

Tal régimen especial eximía de hecho, a los a él acogidos, de la prestación del servicio militar activo en tiempo de paz, obligándoles, sin embargo, a la incorporación a filas en caso de guerra con potencia extranjera, al ser movilizados los reemplazos a que pertenezcan.

Las excepcionales circunstancias que la nación atraviesa, exigen de todos los españoles comprendidos en la edad militar, sea cualquiera el lugar de su residencia, y sin excepciones que supondrían privilegio, la incorporación a filas del Ejército que en estos momentos defiende la causa del Gobierno legítimo y exige tam-

bién de éste velar para que dicho deber se cumpla y atención por conocer en todo momento qué españoles residentes en el extranjero han prestado su concurso a la causa que defiende y acatamiento a las únicas autoridades legítimas de la nación.

Creyendo conveniente para dichos fines la suspensión, mientras subsistan las circunstancias actuales, de los beneficios de excepción que las mencionadas Leyes concedían, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda en suspenso la aplicación de las Leyes de veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete y de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que establecen un régimen excepcional en la prestación del servicio militar para los españoles residentes en el extranjero. Quienes se hubieran acogido a dicho régimen excepcional y pertenezcan a los reemplazos llamados a filas o que en lo sucesivo lo sean, quedan obligados a presentarse en el territorio leal para prestar el servicio militar, haciendo su incorporación a la Caja de Recluta que les corresponda o en la más próxima a ésta, dentro del territorio leal, en el más breve plazo.

Artículo segundo. Las autoridades consulares darán exacto y pronto cumplimiento a lo que dispone este Decreto, con aplicación del Reglamento de la Ley de Reclutamiento de veintisiete de febrero de mil novecientos veinticinco y la Orden circular de diecisiete de febrero de mil

novecientos treinta y siete («Diario Oficial» número cuarenta y siete).

Artículo tercero. Los Alcaldes cuidarán de cumplir los preceptos del Reglamento de la Ley de Reclutamiento que, en relación con este Decreto, les afecta, y en especial los comprendidos en el párrafo segundo del artículo cinco del mismo.

Artículo cuarto. De este Decreto, que comenzará a regir el día de su publicación en la «Gaceta de la República», se dará por el Gobierno cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a primero de abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

CIRCULAR

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen, con arreglo a la prevención de la Real Orden de 14 de julio de 1897, de remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, las certificaciones de ingresos verificados durante el anterior por los conceptos de Propios, Forestales y Pesas y medidas (los de Forestales, con relación a los montes no declarados de utilidad pública), advirtiénd-

doles que de no cumplir con puntualidad este servicio, incurrirán en responsabilidad y les será impuesta la multa correspondiente, de acuerdo con la prevención segunda de la citada Real Orden y artículo 274 del Estatuto municipal.

Los Ayuntamientos que actualmente se hallan en descubierto de este servicio con relación al año anterior, quedan incurso en la citada penalidad, si en término de cinco días, contados desde la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, no lo cumplimentan, pudiendo comprender en una sola certificación por cada concepto los trimestres que no lo hayan verificado.

Madrid, 5 de abril de 1937.—El Administrador, José Izquierdo Durán.

(Núm. 418)

(G.—197)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Santos Luna Pascual, contra doña Angela Téllez Girón y Gonzalo de Córdoba, sobre salarios, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 27 de marzo de 1937.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y con demandante, Santos Luna Pascual, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, defendido por don José María Polo; y de la otra, y como demandada, doña Angela Téllez Girón y Gonzalo de Córdoba, en rebeldía de la que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo condenar y condeno a doña Angela Téllez Girón y Gonzalo de Córdoba a que pague al actor, Santos Luna Pascual, quinientas sesenta y siete pesetas siete céntimos, pro los conceptos expresados, absolviendo a dicha demandada de todo lo demás pretendido por el actor.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de casación por infracción de ley, que prepararán ante este Tribunal dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previa consignación, si la recurrente es la demandada, en la Caja general de Depósitos, del importe de la condena. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se le notificará en los estrados del Tribunal, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse, por la parte actora, dentro de segundo día, la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de notificación a la demandada, doña Angela Téllez Girón y Gonzalo de Córdoba, expido la presente, que firmo en Madrid, a 1 de abril de 1937.—El Secretario, Pedro Álvarez Castellanos.

(I.—111)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Alfredo Bernaldo de Quirós Frías, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en la Relatoría Secretaría de don Juan Manuel Corujo, penden autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Navahermosa, seguidos entre don Rodrigo Rueda de la Flor, en concepto de Administrador judicial nombrado en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia número 17, de esta capital, con don Isidro Fernández Gómez, sobre interdicto, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia

Don Rodrigo Rueda de la Flor, con don Isidro Fernández Gómez, sobre interdicto de recobrar.—Señores de Sala segunda: Don Eduardo Castellanos, don Nicolás Cortés, don Rafael Barrón.—En la villa de Madrid, a 22 de marzo de 1937.—Habiendo visto los presentes autos de interdicto, remitidos en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelante, don Rodrigo Rueda de la Flor, mayor de edad, casado, vecino de la dehesa La Perala (Navahermosa), en concepto de Administrador judicial, nombrado en autos ejecutivos tramitados en el Juzgado número 17, de Madrid, a instancia de la Sociedad anónima La Unión de Maestros Vidrieros, a quien defiende el Letrado señor Gilabert y representa el Procurador don Germán Moreno, y de la otra, como demandado, don Isidro Fernández Gómez, vecino de Navahermosa, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que, respecto del mismo, se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre interdicto.

Primero. Resultando...

Siendo Ponente el Presidente de la Sección, don Eduardo Castellanos.

Primero. Considerando...

Fallamos

Que debemos revocar y revocamos la sentencia que con fecha 19 de mayo de 1936 dictó el Juez de primera instancia de Navahermosa, en cuanto por ella declaró no haber lugar al interdicto de recobrar la posesión interpuesta por don Rodrigo Rueda de la Flor, contra don Isidro Fernández Gómez, y, en su lugar, declaramos haber lugar a dicho interdicto y mandamos que inmediatamente sea repuesto el demandante en la posesión del terreno de que fué despojado, o sea: una huerta enclavada en la parcela titulada Llano, de por cima del camino de Ventas, en la dehesa La Perala, término municipal de Navahermosa, que linda: al Norte, con el camino de las Ventas, desde esta villa en una longitud de unos 347 metros; Saliente, otra suerte sembrada de trigo, que le sigue; Mediodía, alverjones y camino de San Pablo (287 metros), y Poniente, con terreno sembrado de alverjones, sobre rastros de siembra recolectados el año 1934. Condenamos al demandado a las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido, entendiéndose to-

do sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente, y se impone al demandado el pago al Estado de una indemnización compensativa de 200 pesetas, que deberá ingresar en Arcas del Tesoro. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con carta-orden y certificación de esta sentencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos, Nicolás Cortés, Rafael Barrón (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, don Eduardo Castellanos, Presidente del Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que certifico. P. H., Lcdo. Juan P. Bermudo (rubricado).

Y en cumplimiento de lo ordenado, y para que sirva de notificación en forma a don Isidro Fernández Gómez, demandado no personado en esta instancia, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 31 de marzo de 1937.—El Oficial de Sala, Alfredo B. de Quirós.

(C.—120)

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Manuel Figueroa, y en autos seguidos por don Isidro Laquidain Tirapu, con don Manuel Laquidain Tirapu y otros, sobre pago de pesetas, se ha dictado la providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Providencia

Señores de Sala primera: Zubillaga, G. Llana, A. Forés.—Por presentado el precedente escrito, y en vista de las manifestaciones que en él se hacen, con suspensión de la vista de estos autos, señalada para el día 18 del actual, hágase saber al apelante, don Isidro Laquidain, por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales, que en término de segundo día designe Letrado que se haga cargo de su defensa o ejercite su derecho a defenderse por sí mismo, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la apelación si no lo verifica.—Madrid, 13 de marzo de 1937.—Ante mí, Felipe Reyes (rubricado).

El escrito de referencia dice que el Letrado encargado de la defensa del señor Laquidain se halla dado de baja en el ejercicio de la profesión.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 23 de marzo de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Aguilar.

(Núm. 407)

(C.—118)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número 9 de esta villa, en autos que sigue doña Adela Ayora García, contra don Juan Vicente Menéndez Rodríguez y el Ministerio Fiscal, so-

bre divorcio, se cita a dicho don Juan Vicente Menéndez Rodríguez, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 30 del actual, a las once de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la ley de Divorcio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 1 de abril de 1937.—El Secretario, Germán González.—Visto bueno: El Juez (firmado).

(C.—117)

JUZGADO NUMERO 6

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número 6, al que ha sido acoplado el suprimido Juzgado número 16, y mi Secretaría, penden autos de mayor cuantía promovidos por don Gervasio Acebrón García, como tutor del menor José Gutiérrez Acebrón, contra don Otto Eduardo Bemberg, sobre pago de 24.825 pesetas de indemnización, intereses legales y costas.

En dichos autos se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez señor Pérez Díaz.—Juzgado de primera instancia número 6.—Madrid, 5 de abril de 1937.—El anterior escrito únase a los autos de su referencia, por hechas las manifestaciones que contiene, y, en su vista, cítese por medio de edictos a los herederos o causahabientes del causante, José Gutiérrez Acebrón, para que, en término de cinco días, se personen en los autos por sí mismos o por medio de Procurador, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y publíquense dichos edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de la República», y en el sitio público de costumbre de este Juzgado.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe, Pérez Díaz.—Ante mí, Román de Oro.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los herederos o causahabientes de José Gutiérrez Acebrón, mediante a ignorarse quiénes sean, se expide el presente para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 5 de abril de 1937.—El Secretario, P. S., José Sánchez.

(C.—119)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Delage Pérez (Marcelino), domiciliado últimamente en la calle de Canalejas, 1 (huerta), comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 4, para prestar declaración en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado, bajo el número 29 de 1937.

(B.—436)